

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-69/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-84/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL 01, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-84/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como inexistente la atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El trece de mayo del año en curso, *MORENA* presentó escrito de queja en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el *Distrito Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del catorce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-84/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El tres de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción IX, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de diputado local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

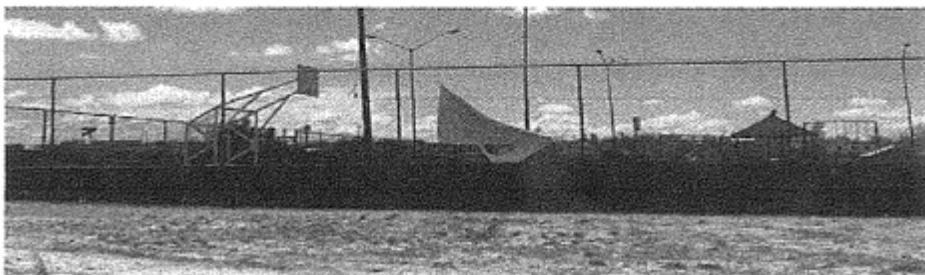
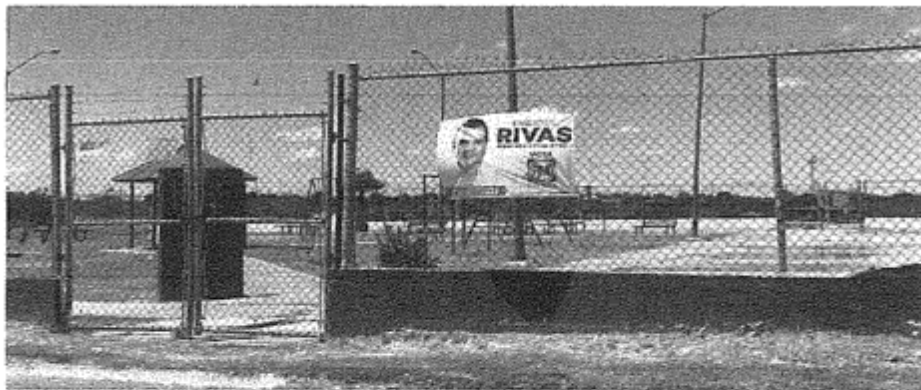
³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante manifestó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, en particular, en las instalaciones de la Plaza Cívica Foviste-Solidaridad del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, anexó a la denuncia las imágenes siguientes:



EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

5.1. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

5.1.1. Niega las conductas que se le atribuyen.

5.1.2. Que no realizó ni ordenó la colocación de propaganda en los lugares mencionados en el escrito de queja, por tanto, no existe una violación legal.

5.1.3. Que, si bien existe la propaganda denunciada, esta pudo haber sido colocada por aquellos que participan a favor de su propuesta, por lo cual el apoyo brindado es de forma libre y espontánea.

5.1.4. Que se desconocía de la propaganda colocada en el lugar señalado hasta el día del emplazamiento de la queja.

5.1.5. Que el denunciante no presenta documento alguno que acredite que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar solicitó o contrató la impresión o colocación de la propaganda denunciada.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

6.1.1. Certificación de acreditación ante el Consejo General del *IETAM*.

6.1.2. Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/002/2021.

--- En esa virtud, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:

--- Siendo las 17 horas con 12 minutos del día en que se actúa, me constituí, **en la Plaza Cívica Fovissste - Solidaridad, ubicada en calle licenciados entre labor y técnicos, colonia las alazanas C.P. 88144, en esta Localidad**, como referencia en el interior de la citada plaza, tiene un muro color azul con una placa con la leyenda: PLAZA CIVICA FOVISSSTE- SOLIDARIDAD, así mismo en la puerta de acceso principal se observa puesta una cadena enredada, no apreciándose personas en el interior de la citada plaza. Acto continuo y una vez constituida en el citado lugar,

advierto colocadas tres lonas, en diferentes puntos dicha plaza con las siguientes referencias: En fondo blanco con letras en color azul se muestran las leyendas “**ENRIQUE RIVAS**” seguido de “**DIPUTADO LOCAL DTTO 1**”, así como el emblema con las siglas “**PAN**”, en la parte superior del emblema dice “**VOTA**” y en la parte inferior la fecha “**6 DE JUNIO**”, en la parte inferior izquierda de la lona se muestra el texto “**PARA SEGUIR CRECIENDO NI UN PASO ATRÁS**”, en la parte inferior derecha muestra el texto **f /enriquerivascuellar** y **@ERivas72** también se muestra la imagen de una persona del género masculino, cabello negro, que viste camisa en color blanco. -----

--- Hago referencia que en ambas lonas se muestra el mismo contenido textual y de imagen, y se encuentran colgadas de la malla ciclónica de la plaza en cita, por lo que procedí a tomar fotografías para mayor constancia, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados.



Nomenclatura del municipio indicando el nombre de cada una de las calles



Muro color azul con placa dentro de la plaza civica Fovissste- Solidaridad



Puerta de acceso Principal a la plaza en cita, enredada con una cadena



Una lona (No. 1) a un costado de la puerta de acceso principal de la plaza por la calle licenciados.



Una lona (No. 2) por la calle licenciados esquina con calle técnicos



Una lona (No. 3), por la calle técnicos, dicha lona se encuentra doblada



Una lona (No. 3), por la calle técnicos, dicha lona se encuentra doblada

6.1.3. Fotografías insertadas en el escrito de queja.

6.1.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

6.2.1. Presunciones legales y humanas.

6.2.2. Instrumental de actuaciones.

6.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

6.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/003/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM/01CDE/002/2021; IETAM/01CDE/003/2021; y IETAM/01CDE/004/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de

peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que se colocó propaganda alusiva al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en las instalaciones de la Plaza Cívica Fovisste-Solidaridad del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/002/2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es candidato del PAN al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

(...)

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial

en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y al *PAN*, en elementos del equipamiento urbano, en la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas.

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

Como quedó expuesto previamente, del Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/002/2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Distrital*, la cual fue transcrita en la presente resolución, se acreditó que en la malla ciclónica perimetral de la PLAZA CÍVICA FOVISSSTE-SOLIDARIDAD, ubicada en calle licenciados entre labor y técnicos, colonia "Las Alazanas", C.P. 88144, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se colocaron tres lonas con propaganda alusiva al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como al *PAN*.

En relación con lo anterior, en la presente resolución ya se tuvo por acreditado la conducta en referencia, toda vez que la diligencia por medio de la cual se dio fe derivó de la que fue practicada por la Secretaria del *Consejo Distrital* en funciones de Oficialía Electoral, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Por lo tanto, al estar acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si la conducta es constitutiva de infracciones a la norma electoral.

Al respecto, conviene transcribir la fracción VI, del artículo 250, de la *Ley Electoral*.

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

Como se desprende del Acta Circunstanciada antes citada, el inmueble donde se colocó la propaganda corresponde a una plaza cívica, la cual, según la placa alusiva, fue construida por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que conforme la porción normativa transcrita, dicho inmueble constituye equipamiento urbano, por tratarse de instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos.

En efecto, la *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, determinó que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como lo es en este caso, una plaza cívica.

Derivado de lo anterior, se concluye que constituye una transgresión a las normas en materia de propaganda político-electoral, que en dicho lugar se coloque propaganda alusiva a partidos y candidatos.

Ahora bien, lo procedente es determinar si se acredita la responsabilidad de los denunciados respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, de manera inicial, se estima que no obstante que la propaganda benefició al denunciado, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que los denunciados realizaron, ordenaron, consintieron o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

No obstante, contrario a lo señalado por el denunciado, sí tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada antes de la diligencia de emplazamiento, toda vez que el veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la adopción de medidas cautelares, consistente en ordenarle al denunciado el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento, resolución que se le notificó personalmente, de conformidad con la cédula de notificación correspondiente, la cual se inserta a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-84/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 01, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral antes citada, y en cumplimiento a la Resolución por la que se determina la procedencia de Medidas Cautelares, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha veinte de mayo del año en curso, siendo las 21 horas con 20 minutos del día en que se actúa, quien suscribe, notificador habilitado mediante acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de fecha quince de mayo del año dos mil veintiuno; me constituí en el domicilio ubicado en **Privada Morelia 2015, Colonia Madero C. P. 88270, Nuevo Laredo, Tamaulipas**, domicilio señalado en autos por el parte denunciante, en busca del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, **Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, a fin de notificarle la resolución antes citada. Una vez que me cercioro de estar en el domicilio correcto por la nomenclatura y número exterior del inmueble, procedo a iniciar la diligencia,

siendo atendido por C. OLIVER CHAVEZ PACHECO quien se identifica con EMPLEADO Credencial de elector expedida por IINE CLAVE DE ELECTOR CH2002640416124100

Acto seguido, LE NOTIFICO la Resolución de Medidas Cautelares, en este mismo acto, le entrego copia de la presente cédula, así como copia certificada de la resolución previamente citada, la cual consta de diez (10) fojas útiles, por anverso y reverso, y una (1) foja útil por un solo lado, foliadas en la parte superior derecha de la 1 a la 11. DOY FE.

C. BERNARDINO AGUILAR CERDA
NOTIFICADOR HABILITADO

OLIVER CHAVEZ PACHECO
26 DE MAYO 2021



En ese sentido, el denunciado, además de incumplir con informar del cumplimiento de la determinación mencionada en los plazos establecidos en la propia resolución, fue omiso en deslindarse de la propaganda denunciada, no obstante que, como se ha evidenciado, fue puesto en conocimiento de su existencia.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010, posible deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el presente caso, se advierte que el denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar, pese a haber sido informado por esta autoridad de la existencia de propaganda alusiva a su candidatura colocada en elementos del equipamiento urbano, no realizó ninguna acción tendente a deslindarse ni a procurar el cese de la conducta.

En efecto, del Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/004/2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Distrital*, se advierte que la propaganda en cuestión no fue propiamente retirada, sino que se muestran elementos que presumen que fue destruida por los agentes meteorológicos, ya que en el acta se hace referencia a que se encontró una lona enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, asimismo, se hace referencia a que se trata de una lona desgastada e incompleta, la cual está colocada en el mismo lugar de donde se dio fe de la existencia de propaganda alusiva al denunciado.

En el acta en referencia la funcionaria que llevó a cabo la diligencia expuso lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
NUEVO LAREDO, TAM.

— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM01CDE/004/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA ADOCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-84/2021, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL, INSTRUYENDO QUE DESPUES DE CUMPLIDO EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO AL DENUNCIADO C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 01, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS Y AL PARTIDO ACCION NACIONAL, REALICE UNA INSPECCION OCULAR CON EL FIN DE CONSTATAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

En la Ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, siendo las ocho (8:00) horas, del día 24 (veinticuatro) de Mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Lic. Karina Hernández Prado, Secretaria Técnica del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, mediante acuerdo No. IETAM-ACG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la resolución por la que se determina la procedencia de la adopción de medidas cautelares, en el procedimiento sancionador especial dentro del expediente PSE-84/2021, signado por C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo, enviado vía correo electrónico, en esta propia fecha, acordando la instrucción a la Secretaria de este Consejo Distrital, para que después de cumplido el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que

se haya notificado al denunciado, realice una inspección ocular con el fin de constatar el retiro de la propaganda denunciada - _____

— En esa virtud, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: _____

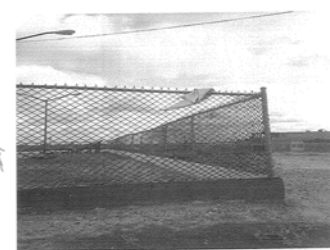
— Siendo las 8:00 horas del día en que se actúa, me constituí, en la Plaza Cívica Fovissste - Solidaridad, ubicada en calle licenciados entre labor y técnicos, colonia las alazanas C.P. 88144, en esta Localidad, como referencia en el interior de la citada plaza, tiene un muro color azul con una placa con la leyenda: PLAZA CIVICA FOVISSSTE- SOLIDARIDAD, así mismo en la puerta de acceso principal se observa puesta una cadena enredada, no apreciándose personas en el interior de la plaza. Acto continuo sobre la calle licenciados esquina con calle técnicos advierto enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada e incompleta sin poderse apreciar el contenido de la misma, dicha lona esta únicamente atada de una de sus 4 esquinas. _____

— Hago referencia que únicamente existe la lona que está sobre la malla ciclónica de la plaza Cívica Fovissste - Solidaridad, sobre la calle licenciados esquina con calle técnicos, no visualizándose su contenido por las condiciones ya descritas, por lo que procedí a tomar fotografías para mayor constancia, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados. _____

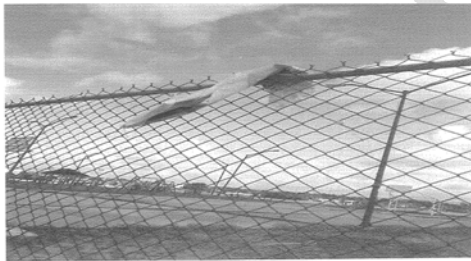
Muro color azul con placa dentro de la plaza cívica Fovissste- Solidaridad,puerta de acceso principal cerrada.



Muro color azul con placa dentro de la plaza cívica Fovissste- Solidaridad, puerta de acceso principal cerrada.



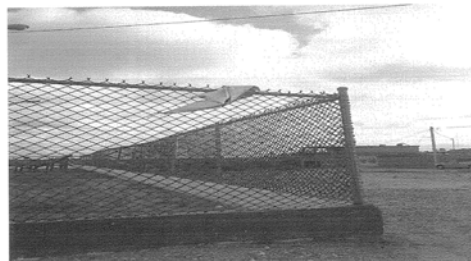
Sobre calle licenciados esquina con calle técnicos enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada.



Sobre calle licenciados esquina con calle técnicos enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada.



Sobre calle licenciados esquina con calle técnicos enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada.



— Habiéndose asentado los hechos, siendo las 8:00 horas, con 30 minutos del día 24 del mes de mayo del dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la Lic. Karina Hernández Prado, quien actúa y Da Fe. _____

LIC. KARINA HERNANDEZ PRADO
SECRETARIA DEL 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN NUEVO LAREDO

Así las cosas, al advertirse que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda

denunciada y fue omiso en retirarla, o en su caso, de informar de dicha conducta, así como que no se deslindó de la responsabilidad, lo procedente es tener por acreditada la infracción.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁴.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN* tuvo conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la

dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de

elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a la colocación de propaganda político electoral, en ese sentido, no se advierte que se trata de una conducta reiterada o sistemática.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la colocación de propaganda en un parque o plaza cívica, así como el hecho de que al hacerse del conocimiento del denunciado de la existencia de la propaganda denunciada, fue omiso en deslindarse de la

responsabilidad, así como informar si realizó alguna acción tendente lograr de manera efectiva el cese de la conducta.

Tiempo: La conducta se desplegó el uno de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña.

Lugar: Una plaza cívica o parque pública en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la colocación lisa y llana de propaganda, así como la omisión de deslindarse o de informar cualquier acción tendente a lograr el cese de la conducta infractora.

Reincidencia: No se tiene constancia de que el denunciado haya incurrido previamente en la infracción denunciada.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo conocimiento de la conducta y fue omiso en deslindarse de la responsabilidad,

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido, ya que no se demostró la cantidad de personas que tuvieron acceso a la propaganda ni existen elementos objetivos para determinar si esta influyó en la percepción del denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar cuántas personas tuvieron acceso a dicha propaganda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, sino que se limitó a un domicilio específico, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA